



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00406 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Angie Melissa Ceballos Rico
Accionado:	Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General N° 098 Especial 094
Decisión:	Niega derecho de petición y Niega debido proceso por improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial.

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa la accionante que, el día 20 de marzo de 2021, elevó derecho petición ante la Secretaría de Movilidad Municipio de Medellín, solicitando la nulidad y la exoneración del comparendo N.º D05001000000022114540, ya que no había sido notificada en debida forma, además, requirió una serie de pruebas acerca de la forma en que se le había notificado la infracción, a fin de determinar la fecha exacta en la que se le había efectuado la misma. También solicitó, la copias la resolución sancionatoria, del mandamiento de pago y las notificaciones realizadas de dichos actos administrativos.

Señaló la actora que, la Secretaría de Movilidad contestó la solicitud, sin embargo, consideró que la misma no era clara y de fondo, ya que no resolvió de forma completa lo peticionado, pues indicó, que la entidad no tuvo en cuenta que la notificación del comparendo se había hecho de forma extemporánea y que además no tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Argumentó, que el cobro coactivo

iniciado por la entidad es arbitrario y violatorio del debido proceso, dado que no tiene en cuenta lo indicado en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

Conforme a ello, la accionante solicitó se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín dar una respuesta completa a cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición y de no resolver las irregularidades presentadas, se proceda con la exoneración de la fotomulta.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de abril del presente año, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones de la afectada.

1.3. La Secretaría de Movilidad de Medellín, a través del Inspector de Policía Urbana Adscrito a la Secretaria de Movilidad de Medellín, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, contestación en la que indicó que la respuesta enviada a la accionante estaba contenida en el oficio de salida 202130150674, la cual fue de conocimiento de la misma y anexada a la acción de tutela.

Manifestaron que, la respuesta al derecho de petición se hizo siguiendo los lineamientos de la Ley y la jurisprudencia para la expedición de ese tipo de comunicaciones y cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición, esto es, se dio una respuesta clara, precisa y congruente, además que fue puesta en conocimiento de la accionante.

Conforme a ello, solicitaron declarar la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales a la solicitante, al no darle una respuesta clara y completa respecto a la petición presentada el 20 de marzo de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Angie Melissa Ceballos Rico**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, toda vez que es a la que se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.*

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas

mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta

siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor

4.4 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*².

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el*

² Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)*³

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS. La Corte Constitucional en la

³ Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”⁴.*

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.6. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional⁵, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”⁶.*

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *“Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino*

⁴Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

⁵ Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

⁶ Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)”⁷.

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad⁸. (resalto fuera de texto).

4.7 CASO CONCRETO. En la solicitud de amparo constitucional, la accionante **Angie Melissa Ceballos Rico**, solicitó que el municipio de Medellín, de una respuesta de fondo a cada uno de los puntos de la petición elevada el 20 de marzo de 2021, ya que con la respuesta brindada por la entidad el pasado 14 de abril del presente año, no se resolvió lo peticionado.

Por su parte, el Municipio de Medellín, a través del Inspector de Policía Urbana Adscrito a la Secretaria de Movilidad de Medellín, indicó que la respuesta enviada a la accionante estaba contenida en el oficio de salida 202130150674, la cual se hizo siguiendo los lineamientos de la Ley y la jurisprudencia para la expedición de ese tipo de comunicaciones y cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición, esto es, se dio una respuesta clara, precisa y congruente, además, fue puesta en conocimiento de la accionante.

⁷ Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

⁸ Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que “*la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso de la referencia, y conforme a las pruebas allegadas a la solicitud de tutela, se tiene que la señora **Angie Melissa Ceballos Rico**, elevó un derecho de petición el 20 de marzo de 2021, mediante el cual solicitaba la nulidad y la exoneración del comparendo N.º D05001000000022114540, ya que no había sido notificada en debida forma, además, requirió una serie de pruebas acerca de la forma en que se le había notificado la infracción y también requirió las copias de la resolución sancionatoria, del mandamiento de pago y las notificaciones realizadas de dichos actos administrativos.

La mencionada solicitud fue resuelta mediante oficio de salida 202130150674, el 14 de abril de 2021 tal y como se advierte en la documentación allegada. Sin embargo, y como lo manifestó la accionante, no estaba conforme con la respuesta, pues consideró que la misma no era clara y de fondo, ya que no resolvía de forma completa lo peticionado, pues la entidad no tuvo en cuenta que, la notificación del comparendo se había hecho de forma extemporánea, lo que produjo que no pudiera comparecer a la audiencia, además, la accionada no tuvo en consideración lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos lo señalado

en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, ya que, el cobro coactivo iniciado es arbitrario y violatorio del debido proceso.

Pues bien, al confrontar la contestación emitida por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín y lo peticionado en cada uno de los interrogantes formulados por la accionante, el Despacho evidencia que la respuesta a la petición del 20 de marzo de 2021 fue de forma clara, completa y concreta. Nótese, que el ente territorial le informó de forma detallada y con los respectivos fundamentos jurídicos la forma en que realizó la notificación del comparendo. Le hizo saber también, que dicha correspondencia le había sido enviada a la última dirección que tenía registrada en el RUNT, esto es, la calle 32 E N.º 65 C 14 Apto. 501 de Medellín, pero la empresa de mensajería reportó como novedad “*cerrado dos visitas*”, por lo tanto, era un hecho no imputable a la entidad de tránsito.

Asimismo, le explicaron a la actora las razones por las cuales no era procedente declarar la caducidad del comparendo y le informaron además, que las copias requeridas podía obtenerlas acercándose a la sede principal de la Secretaría de Movilidad, en la Taquilla 12 a 19, o sedes externas donde le harían entrega de las copias, previa la cancelación de los derechos que por tal concepto dispuso el Acuerdo Municipal 108 de 2019 y el Artículo 29º de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente y frente a los literales A,B,C y D, del punto 7 de la petición, el accionado le indicó que no era procedente dicha solicitud, toda vez que, la entidad contaba con 3 años a partir de la infracción para expedir el mandamiento de pago y proceder a su notificación.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que la respuesta emitida por parte del Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, fue clara, de fondo y congruente, puesto que de lo allí expresado no se encuentran conceptos que presenten oscuridad o confusión, respecto al trámite de notificación del comparendo y las razones por las cuales no era posible aplicar la prescripción al mismo.

De igual forma, la satisfacción del derecho fundamental de petición se consigue cuando se emiten respuestas que resuelve en forma sustancial la

materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, ello significa que el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta.

Así las cosas, no puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada a la peticionaria, sea negativa a sus intereses, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto, conlleva la satisfacción del derecho de petición.

En consecuencia, se desestimaré la pretensión de amparo constitucional deprecada respecto al derecho de petición, al no existir vulneración alguna, razón por la cual, el trámite constitucional de la referencia no tiene razón de ser como mecanismo de protección judicial.

De otro lado, se advierte que si bien la accionante delimitó el asunto a la vulneración del derecho fundamental de petición, este Despacho observa que el mismo no se limita a una simple solicitud de complementación de información, pues la relación real que allí existe impacta directamente el derecho al debido proceso, ya que la accionante consideró que con la indebida notificación de un comparendo, no puedo ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, el Juzgado en uso de la facultad ultra petita de juez constitucional resolverá el fondo sobre este punto.

En ese sentido y de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que la tutela respecto a la vulneración al debido proceso deviene, en principio, en improcedente, ya que la actora cuenta con otros medios de defensa judicial, dispuestos para los procesos contravencionales para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tales y como es la acción de nulidad y restablecimiento del

derecho, cuyo término de caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta la presunta indebida notificación que alega, y que debe ser objeto de prueba en el trámite jurisdiccional y la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional⁹.

Incluso, dentro del trámite coactivo por la administración, la parte actora cuenta con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que el afectado puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *“(…) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual*

⁹ Literalmente, la norma señala que “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente” (Resalto intencional).

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no constituye una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni mucho menos pretende desplazar los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador. Como consecuencia de ello, ha reiterado la improcedencia de la misma para remediar errores u omisiones del propio solicitante del amparo, de tal forma que, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder el amparo, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Finalmente, ha establecido que, cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad¹⁰.

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la afectada para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la sola imposición de una multa y su correspondiente sanción, no constituyen en sí misma un perjuicio irremediable¹¹; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión se fuese a analizar la vulneración al debido proceso por la indebida notificación a la accionante y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes se tiene que la señora **Angie**

¹⁰ Sentencia T- 871 del 2011.

¹¹ “**la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable**, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad” Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Melissa Ceballos Rico, para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el 18 de mayo de 2019, tenía registrada en el RUNT, la dirección **Calle 32 E N.º 65 C 14 Apto. 501 de Medellín**. Conforme a ello, el ente territorial procedió a enviar las notificaciones del comparendo a la dirección allí inscrita dentro del término que estipula la ley, obteniendo como respuesta por parte de la oficina de correos para el envío **–cerrado dos visitas–**, por ende se procedió a fijar los avisos en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín, por lo que se puede afirmar que la Secretaria procedió en la forma dispuesta por la normatividad aplicable.

Así las cosas, la acción de tutela deviene en improcedente respecto a la violación al debido proceso por parte del Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad-, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad pretendida y aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por **Angie Melissa Ceballos Rico**, respecto al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Primero. Negar por improcedente, el amparo constitucional solicitado por **Angie Melissa Ceballos Rico**, para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto

2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b423e7ad895380b077b96d829df85ce61c1bdd9417efff66a47a35fa0abd79ac

Documento generado en 28/04/2021 04:44:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>